



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

EXPEDIENTE N° : 007, 008, 009, 010 y 011-2009-TSC-
OSITRAN (ACUMULADOS)

APELANTE : INTERAMERICAN SERVICE CO S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios
N° 015, 016, 017, 018 y 019-2008 ENAPUSA/GTP

RESOLUCIÓN N° 004

Lima, 06 de julio de 2009

SUMILLA: *El periodo libre de pago por el servicio de almacenamiento en el Terminal Portuario del Callao debe computarse desde el día siguiente de terminada la descarga, a menos que habiéndose solicitado el volante de despacho, ENAPU no cumpla con su emisión oportuna.*

VISTOS:

Los expedientes N° 007-2009-TSC-OSITRAN, 008-2009-TSC-OSITRAN, 009-2009-TSC-OSITRAN, 010-2009-TSC-OSITRAN y 011-2009-TSC-OSITRAN, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por INTERAMERICAN SERVICE CO S.A.C. (en adelante, INTERAMERICAN) contra las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios 015-2009-ENAPUSA/GTP, 016-2009-ENAPUSA/GTP, 017-2009-ENAPUSA/GTP, 018-2009-ENAPUSA/GTP, y 019-2009-ENAPUSA/GTP emitidas por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Como consecuencia de las operaciones realizadas de las motonaves MARUBA ÁFRICA y MONTEMAR EUROPA y, habiéndose llevado a cabo la descarga indirecta de contenedores transportados en dichas embarcaciones, ENAPU emitió con fecha las facturas N° 021-0660893, 021-0655829, 021-0655830, 021-0660912, y 021-0660892 por los conceptos de uso de muelle, transferencia, manipuleo y almacenamiento; por un monto total de US\$ 23 455.80.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- 2.- Manifestando su desacuerdo, con fechas 21 y 26 de enero de 2009, INTERAMERICAN interpuso sendos reclamos contra la facturación realizada, indicando que el cómputo de días libres debía realizarse a partir del 5 de enero del mismo año, es decir, al momento de la emisión del volante de despacho y no desde el 31 de diciembre de 2008 como se hizo en las facturas impugnadas.
- 3.- Complementariamente, la reclamante presentó copia de la comunicación N° 065-2008 ENAPU S.A./GC de fecha 20 de junio de 2008, en la cual ENAPU establece que cuando el volante de despacho no sea entregado oportunamente el cálculo de los días libres de pago se suspenderá hasta que este documento sea puesto a disposición del usuario.
- 4.- Dentro de los procedimientos seguidos en primera instancia, el Jefe del Área de Contenedores informó con documentos de fechas 19 y 27 de enero de 2009 que los contenedores objeto del cobro, ingresaron al almacén entre el 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 y, que el volante de despacho correspondiente, estuvo a disposición de INTERAMERICAN a partir del mismo 01 de enero. Asimismo hizo saber que dichos contenedores fueron retirados entre el día 08 de enero de 2009.
- 5.- Sobre la base de la documentación recibida y considerando que las operaciones fueron realizadas con equipos del terminal portuario¹ y que el periodo de días libres debe contarse a partir del día siguiente de finalizada la descarga, ENAPU declaró improcedente los reclamos interpuestos mediante resoluciones N° 015-2009 ENAPUSA/GTP, 016-2009 ENAPUSA/GTP, 017-2009 ENAPUSA/GTP, 018-2009 ENAPUSA/GTP y 019-2009 ENAPUSA/GTP.
- 6.- Estas decisiones motivaron que dentro del plazo establecido por la normativa vigente, INTERAMERICAN interponga sendos recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, alegando lo siguiente:
- i.- ENAPU afirma que el volante de despacho estuvo disponible desde el día 01 de enero del presente año, sin embargo la numeración de la DUA se realizó el 02 de enero de 2009.

¹ Agrega que el encargado de la Oficina de Facturación precisa que no procede el reclamo y que deberá emitirse una factura por el importe de nueve dólares americanos (US\$ 9.00) como reajuste por haberse efectuado el servicio de transferencia con equipo del terminal y no con equipo particular como se consideró en un contenedor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- ii.- No se ha logrado acreditar de manera fehaciente INTERAMERICAN no haya solicitado el volante de despacho en el momento indicado, pues no se adjunta documentación alguna a la resolución apelada.
 - iii.- Si bien el plazo libre de pago se computa desde el día siguiente al término de la descarga, en los casos en que habiéndose solicitado el volante de despacho sin que el terminal proceda a emitirlo oportunamente, el cómputo del plazo libre de pago debe suspenderse y reiniciarse a partir de la emisión de dicho documento.
- 7.- Con fechas 26 de febrero, 3 y 5 de marzo de 2009 ENAPU elevó los expedientes administrativos a OSITRAN, a fin de que el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) emita pronunciamiento sobre los recursos mencionados.
- 8.- Habiendo sido admitidos a trámite, este colegiado concedió a ENAPU el plazo de 15 días para que absuelva el traslado correspondiente, lo que cumplió mediante escritos del 11, 13 y 14 de mayo de 2009, en los que solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto por la empresa usuaria. Para ello reitera los fundamentos expuestos en la resolución apelada, indicando la documentación en la que sustenta su decisión.
- 9.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a las audiencias de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 06 y 20 de julio de 2009, quedando la causa al voto.
- 10.- Mediante Resolución N° 003 emitida en la fecha, este colegiado dispuso la acumulación de los expedientes N° 007-2009-TSC-OSITRAN, 008-2009-TSC-OSITRAN, 009-2009-TSC-OSITRAN, 010-2009-TSC-OSITRAN y 011-2009-TSC-OSITRAN.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11.- Como cuestiones en discusión se presentan los siguientes puntos:
- i. Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos por INTERAMERICAN.
 - ii. De establecerse su procedencia, determinar cuál es el término inicial para el cómputo del plazo libre de pago, a fin de establecer si procede que INTERAMERICAN realice el pago por el servicio de almacenamiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

III.-ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- Constituye el objeto central del presente procedimiento determinar si el cobro por el servicio de almacenaje contenido en las facturas N° 021-0660893, 021-0655829, 021-0655830, 021-0660912, y 021-0660892, ha sido computado correctamente, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes al periodo libre de pago. En consecuencia, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias² (en lo sucesivo, el RARSC), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por INTERAMERICAN.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio escrito de apelación, éste se fundamenta en una cuestión de puro derecho, pues se busca establecer a partir de que momento se contabiliza el plazo de días libres para la carga de almacenamiento; con lo cual se cumple con el requerimiento del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³.
- 14.- En conclusión, el TSC es competente para conocer el recurso interpuesto, el cual cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, se debe analizar los argumentos que lo sustentan.

² **RARSC**

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

(...)

Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."

³ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 15.- Para comenzar nuestro análisis, resulta pertinente puntualizar que el cobro impugnado por INTERAMERICAN es consecuencia de las operaciones de descarga indirecta realizadas de las naves MARUBA ÁFRICA y MONTEMAR EUROPA. Por lo tanto esta actividad ha de regularse por las disposiciones aduaneras y portuarias vigentes.
- 16.- Al respecto, el Glosario de Términos de ENAPU⁴ define a la descarga indirecta como el traslado de carga que se efectúa de una nave al muelle para su almacenamiento en el terminal portuario. Esto debido a que en virtud a la normativa aplicable, la mercadería solo podrá ser retirada una vez emitida la autorización de levante.
- 17.- En esa línea de pensamiento, se puede afirmar que la descarga indirecta no constituye un servicio independiente, más aún si consideramos que para su ejecución se requiere de la prestación de una serie de servicios portuarios. De esa manera, en desembarques indirectos apreciaremos la concurrencia de operaciones tales como la descarga de mercancías⁵, manipuleo⁶, transferencia⁷ y almacenamiento; cuyos costos están contenidos en el Tarifario de ENAPU.

⁴ Numeral 77 del Glosario de Términos de ENAPU. (En: <http://www.enapu.com.pe/spn/pdf/GlosariodeTerminos.pdf>, visitada el 15 de julio de 2009)

⁵ La descarga de mercancías es cubierta íntegramente por la tarifa abonada por el servicio de uso de muelle que cubre la utilización de la infraestructura del Terminal, para permitir la operación de traslado de la mercancía de nave o lancha a vehículos particulares o lugares de tránsito designados por la Administración; o viceversa en el embarque. Incluye el servicio de Pesaje conforme a disposiciones aduaneras vigentes.

⁶ Tarifario de ENAPU (En: http://www.enapu.com.pe/spn/tarifario_DESCARGA.asp visitada el 15 de julio de 2009)

"Artículo 302.

d) Servicios de Manipuleo.

Cubre el servicio de recepción, arrumaje y/o apilamiento de las mercancías en las áreas de almacenamiento del Terminal, así como el despacho o entrega para su retiro o embarque.

Las movilizaciones adicionales de carga, que se realicen dentro, entre y fuera de las áreas de almacenamiento están sujetas a la tarifa establecida en el Artículo 207 del presente Tarifario.

Si el servicio no es proporcionado por el Terminal, se aplicará el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del importe de la tarifa."

⁷ Tarifario de ENAPU

"Artículo 302

c) Servicios de Transferencia.

Cubre el servicio del traslado de la carga desde la zona de pre stacking a las áreas de almacenamiento del Terminal o viceversa en el embarque. Si debido a las condiciones operativas del Terminal no se utilizara zona de pre stacking, el servicio de transferencia cubre la operación desde/hacia el costado de la nave a/desde las áreas de almacenamiento.

Si el servicio no es proporcionado por el Terminal, se aplicará el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del importe de la tarifa.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

- 18.- Ahora bien, el servicio de almacenaje presenta una particularidad que debe ser evaluada por ser precisamente aquella que motiva la controversia bajo análisis, al establecer un plazo de días libres de pago. Es decir, aun encontrándonos frente a un servicio efectivamente brindado por el terminal portuario (almacenamiento), el pago de la tarifa correspondiente ha de estar supeditado a que la permanencia de la carga en las instalaciones de ENAPU, exceda el periodo de días libres al que hace referencia el Tarifario.
- 19.- El mencionado Tarifario establece que el Terminal Portuario del Callao otorga un plazo de cinco⁸ días libres de pago, los cuales serán computados a partir del día siguiente de finalizada la descarga de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) de su artículo 302.
- 20.- En consecuencia, bajo circunstancias normales bastará con señalar la fecha del término de la descarga para computar correctamente el plazo libre de pago, adicionándole cinco días naturales. Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que por tratarse de un servicio recogido en el Tarifario, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 101, en cuanto establece que la utilización de servicios públicos que brindan los terminales portuarios de ENAPU, constituye la aceptación expresa de tarifas, normas y demás disposiciones.
- 21.- Sin embargo, ante los fundamentos esgrimidos por la reclamante, otra de las circunstancias que corresponde evaluar es la importancia de la fecha de emisión del volante de despacho, en tanto constituye un documento necesario para la realización del trámite correspondiente ante Aduanas para el levante de mercancías.
- 22.- Al respecto, la reclamante alega que los días libres de almacenaje deben computarse desde que se emite el volante de despacho, que en este caso sucedió el 5 de enero de 2009. Indica además que no debe dejarse de lado

⁸ Tarifario de ENAPU

Almacenamiento de carga.

Plazo

a.- Plazos Libres de Pago

2.- Terminal Portuario del Callao

Carga de Importación.	05 Días
Carga de Importación Sólida a Granel - Silos.	10 Días
Carga de Exportación	10 Días
Carga de Transbordo	10 Días
Carga de Cabotaje	05 Días





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

lo dispuesto en el documento N° 065-2008 ENAPUSA/GC de fecha 19 de junio de 2008, pues en dicha comunicación se reconoce la importancia del volante de despacho, calificándolo como *"el documento funcional por medio del cual se solicita el retiro de la carga"*.

- 23.- Cabe recalcar que el oficio mencionado en el párrafo anterior, más que una mera comunicación, interpretativo para la aplicación del periodo libre de pago en el servicio de almacenamiento, el cual por no estar sometido a discusión, debe ser considerado como una situación preestablecida y aceptada por las partes, máxime si tenemos en cuenta que estamos frente a un pronunciamiento de ENAPU, el cual además, ha sido empleado por la reclamante para sustentar su reclamo.
- 24.- Partiendo de esta premisa, de no entregarse al usuario el volante de despacho cuando éste lo requiere (situación que se equipara con no tener a disposición la carga del cliente); será de aplicación lo dispuesto en el numeral 3) del inciso e) del artículo 302 del tarifario, en el que se establece que el usuario quedará libre de pago desde el día en que solicitó el retiro, hasta el día siguiente en que el terminal le notifique que la carga está a su disposición.
- 25.- Por ello es posible afirmar que el cómputo de días libres se iniciará desde el día siguiente del término de la descarga a menos que se observe la circunstancia descrita en el párrafo precedente. Dicho de otro modo, si ENAPU no emitiera el volante de despacho frente al requerimiento por parte del usuario antes que venza el plazo de días libres, el conteo de este plazo se suspenderá hasta el día siguiente de su emisión, no pudiendo tampoco cobrarse por los días en que está a cargo del terminal portuario la emisión del documento solicitado.
- 26.- Fluye de lo actuado que los hechos que conforman la materia controvertida no coinciden con las circunstancias descritas, toda vez que el volante de despacho fue emitido en la fecha solicitada por INTERAMERICAN, lo cual ha sido reconocido por las partes. En consecuencia, la demora en la tramitación de la autorización de levante no fue ocasionada por ENAPU sino por la falta de diligencia mostrada por la propia reclamante.
- 27.- Las partes coinciden al señalar que la descarga culminó el 1 de enero de 2009 y esto se verifica de la lectura de las instrumentales obrantes en los expedientes administrativos. En consecuencia, de acuerdo con lo ya establecido, al no concurrir la circunstancia descrita en la comunicación N°





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTES N° 007, 008, 009, 010 y 011-2009-
TSC-OSITRAN (ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN N° 004

065-2008 ENAPUSA/GC, el plazo de días libres culminó el 6 de enero de 2009 y no, como sostiene la reclamante, el 10 de enero de 2009.

28.- Complementariamente cabe señalar, que si bien lo dispuesto en el Tarifario, brinda al usuario la posibilidad de retirar en determinado plazo la mercancía importada sin realizar pago alguno por el servicio de almacenamiento, no debe entenderse al periodo ahí establecido, como un plazo prorrogable hasta la culminación de trámites aduaneros.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

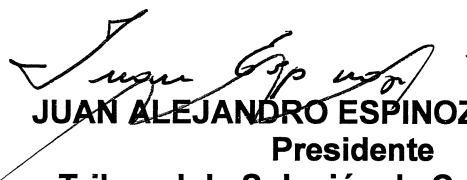
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las Resoluciones de Gerencia de Terminales Portuarios N° N° 015-2009 ENAPUSA/GTP, 016-2009 ENAPUSA/GTP, 017-2009 ENAPUSA/GTP, 018-2009 ENAPUSA/GTP, y 019-2009 ENAPUSA/GTP.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de INTERAMERICAN SERVICE CO S.A.C. y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

